春の からには Para 年のの日から、12年 10日ところの、118

- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, se iniciará el 1 de julio de 1989 y finalizará en las siguientes fechas:

#### Modalidad A:

Provincias de Albacete, Jaén, Madrid y Teruel: El 30 de septiembre de 1989.

Restantes provincias: El 15 de octubre de 1989.

Modalidad B:

Todas las provincias: El 28 de febrero de 1990.

Modalidad C:

Provincias de Baleares, Barcelona, Huelva y Tarragona: El 30 de septiembre de 1989.

Restantes provincias: El 15 de octubre de 1989

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas ai cultivo de alcachofa incluidas en la misma modalidad, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias, dentro de cada modalidad, en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendra en vigor, en caso de sustitución del

cultivo el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Pian Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I. Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A.

Clase II. Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corres-

ponda a la modalidad B.

Clase III. Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad C.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, renciones de lomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, en el marco de los convenios establecidos que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

# ANEXO Alcachofa (modalidad A)

Badajoz Jaén Madrid La Rioja	Riesgos	Fecha inicio garantias	Fecha imite garantias  15-12-1989 15-12-1989 15-12-1989 15-12-1989 15-12-1989 15-12-1989
	Helada, Pedrisco Helada, Pedrisco Helada, Pedrisco Helada, Pedrisco Helada, Pedrisco Helada, Pedrisco Helada	1- 9-1989 1-11-1989 1- 9-1989 1- 9-1989 15-10-1989 1- 9-1989 15-10-1989	

#### Alcachofa (modalidad B)

Provincia	Ricsgos	Fecha inicio garantias	Fecha límite garantías
Badajoz	Helada, Pedrisco Helada	1- 3-1990	31- 5-1990
Jaén		1- 3-1990	31- 5-1990
Madrid		1- 3-1990	31- 7-1990
La Rioja		1- 3-1990	15- 7-1990
Teruel		1- 3-1990	31- 7-1990

### Alcachofa (modalidad C)

Provincia Alicante	Riesgos		Fecha inicio garantias	Fecha límite garantias	
			Viento		31- 5-1990 30- 6-1990
Baleares Barcelona	Helada,		Viento	1- 9-1989 1- 9-1989	30- 4-1990 30- 6-1990
Cádiz	Helada,	Pedrisco,	Viento	1-10-1989	30- 6-1990
Huelva	Helada,		Viento	1-10-1989 1- 9-1989	31- 5-1990 30- 6-1990
Málaga Murcia	Helada Helada		Viento	1-10-1989 1- 9-1989	30- 6-1990   30- 6-1990
Sevilla	Helada,	Pedrisco	Viento	15-10-1989 1- 9-1989	15- 6-1990 31- 5-1990
Tarragona Valencia			A ICUIO	1-10-1989	15- 5-1990

ORDEN de 26 de junio de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989. 15032

limo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, disconera dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno lo constituyon las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Alicante, Almoradí, San Juan de Alicante, Campello, Muchamiel, Albatera, San Miguel de Salinas, Orihuela, Elche y San Vicente de Raspeig.

Almería: Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalias, El Egido, Enix, Félix, Huércal de Almería, La Mojonera, Níjar, Roquetas de Mar, Viator y Vicar.

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente Alamo, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura y Murcia (radonica de Sucias, Avilessa Ges, U Trullol, Baños y Mandio.

Murcia (pedanías de Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolices, Lobosillo), Puerto Lumbreras, San Javier y Totana.

Baleares: Felanix, Manacor, Marratxi, Palma, Porreres, San Juan y

Villafranca de Bonany.

A los efectos de la aplicación de este seguro, el ámbito geográfico que constituye la zona asegurable, se ha dividido en tres zonas de caracteristicas homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes

condiciones especiales del mismo (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agranas de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de SEZUTO.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela. Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, carninos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate de invierno en todas sus variedades con destino al consumo en fresco, contra los riesgos de helada y pedrisco, cultivadas en parcelas incluidas en el ámbito de aplicación cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se establecen en el articulo 3.º

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

- Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las

necesidades del cultivo. c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento

en que se consideran oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadio, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas minimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el

prodoction a la importancia de los danos derivados de la inisina y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de

producción.

Si lá Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en casa de sinjestro, serán elegidos libermente por el agricultor teniendo en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el limite máximo siguiente:

Todas las variedades: 38 pesetas kilo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco

Tomate de Invierno, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relaciona-

- En el momento de la recolección, entendiendo por tal cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

- En el momento en que se alcancen las fechas límites que para cada zona figuran a continuación:

Zona I y II: 15 de febrero de 1990. Zona III: 31 de enero de 1990.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, finalizará el 31 de agosto de 1989.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración del seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Tomate de Invierno.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración

establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de junio de 1989.

#### ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ORDEN de 26 de junio de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pipa de girasol con destino a consumo humano para la campaña 1989. 15033

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación General de Politica Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pipa de girasol con destino a consumo humano, formulada por la Empresa «Frutos Secos de Navarra, Sociedad Anónima», con domicilio en Andosilla (Navarra), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, disponer y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de pipa de girasol, con destino a consumo humano; que se formalicen bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de junio de 1989.

#### ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

### Centrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de pipa de girasol con destino a consumo humano para la campaña 1989

Contrato número ..... EiP ...... de 198... de 198... De una parte, como vendedor, don ....., con documento nacional de identidad número ...... y con domicilio en localidad provincia ..... SI ..... NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).